

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE FAJARDO**

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

CRIM. NÚM.: NSCR201900469-471

VS.

**JENSEN MEDINA CARDONA
ACUSADO**

**SOBRE: ART. 93(a) C.P. 2012; ARTS.
5.04 Y 5.15 L.A.**

RESOLUCIÓN

El 28 de julio de 2021, fecha en que estaba señalada la *Continuación del Juicio en su Fondo*, el Sr. Jensen Medina Cardona (en adelante, Sr. Medina Cardona), por conducto de su representación legal, presentó a las 8:33 de la mañana, “*Moción Sobre Desestimación de Todos los Cargos por Violación al Debido Procedimiento de Ley*”. En esta, solicitó la desestimación de los cargos por los cuales se le acusa por violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley. Alegó que el Ministerio Público no le informó a la Defensa que había ocupado y tenía en su posesión, custodia o control el *Network video recorder* (NVR) de Villa Marina, el cual contiene la grabación original de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de Villa Marina el 18 y 19 de agosto de 2019. En su alegación, la defensa explicó la diferencia entre ambos sistemas de grabaciones, la cual se basa en que el NVR graba y almacena las secuencias de imágenes directamente desde la red en la que viven, además, que el mismo funciona como un tipo avanzado de cámara llamadas IP y que el sistema original del NVR tiene una mayor calidad de imagen y puede hasta captar datos de audio. Explicó, además, que, por el contrario, el sistema DVR funciona con cámaras análogas que no procesan secuencias de video, sino que transmiten secuencias de video sin ser procesadas a las grabadoras a través de cables coaxiales y que comparado con las imágenes captadas por el sistema NVR, las imágenes catadas por el sistema DVR son pobres o de baja calidad. Argumentó que no haber descubierto esta evidencia constituye una violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley ya que, de haberse descubierto oportunamente a la defensa el NVR de Villa Marina, la misma hubiese sido evidencia pertinente para la impugnación de los testigos del Ministerio Público, y que ello de por sí, beneficiaría la

defensa del acusado de epígrafe y además, hubiera inclusive variado la teoría y las estrategias de la misma.

Llamado el caso para la *Continuación de Juicio en su Fondo*, las partes tuvieron la oportunidad de argumentar a favor de sus respectivas posiciones con respecto a si se debían paralizar los procedimientos hasta tanto se resolviera la solicitud de desestimación presentada por la Defensa.

A preguntas del Tribunal, la Defensa confirmó que no había culminado el análisis pericial de las imágenes del video grabado por el NVR de Villa Marina; y que se habían señalado el 18 y 20 de agosto de 2021 para la continuación de dicho análisis.

Analizados los argumentos de las partes, el Tribunal determinó que la moción era prematura. El Tribunal le concedió la oportunidad a la defensa para que el 18 y 20 de agosto 2021, terminaran de revisar la evidencia en Ciencias Forenses e informen si hay algo que vayan a suplementar a la moción para concederle el término al Ministerio Público para que replique y se pueda tomar una decisión sobre eso.

El 31 de agosto 2021, el Tribunal emitió “*Orden*” mediante la cual dispuso que, transcurrido el término concedido por este Honorable Tribunal a la Defensa, en la Vista del 28 julio de 2021, para suplementar la “*Moción Sobre Desestimación de Todos los Cargos Por Violación al Debido Procedimiento de Ley*” el Tribunal dispone: que el Ministerio Público Exponga Posición en 10 días.

El 10 de septiembre de 2021, el Ministerio Público presentó “*Moción en Cumplimiento de Orden*”. El Ministerio Público presentó su oposición a la solicitud de desestimación presentada por la defensa, y alegó que la controversia planteada por la defensa es inexistente pues, no se está ante prueba exculpatoria que pueda razonablemente exonerar al señor Medina Cardona al final del proceso, sino que se trata de evidencia claramente inculpatoria y demostrativa e ilustrativa. Alegó, además que la defensa inspeccionó el equipo aún pendiente litigio, que es el momento apropiado para ello.

Transcurrido el término concedido por el Tribunal a la defensa como oportunidad para que tuvieran la oportunidad de completar e informaran al Tribunal si procederán a suplementar la “*Moción Sobre Desestimación de Todos los Cargos Por Violación al Debido*

Procedimiento de Ley", sin que la defensa presentara ni informara la moción suplementada, el tribunal procede a resolver.

DETERMINACIONES DE DERECHO

A. REGLA 95 PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Estatutariamente, el derecho al descubrimiento de prueba está regido por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, la cual dispone, en lo pertinente que: a) Previa moción del acusado sometida en cualquier momento después de haberse presentado la acusación o denuncia, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal (4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.... El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones: (A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación (c) El Ministerio Fiscal deberá informar al tribunal si el material o la información solicitada no se encuentra en su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado. Ley Núm. 58 de 1ro de julio de 1988 (34 L.P.R.A. Ap. II). *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 P.R. Dec. 223, 231-32, 99 TSPR 144 (1999).

La extensión del mecanismo ofrecido por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, antes citada, no se trata de un derecho absoluto del acusado, **sino que descansa en la sana discreción del tribunal que debe considerar ciertos elementos al realizar un balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado**. Además, el descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, antes citada, no es una patente de corso que en forma indiscriminada permita la intrusión en los archivos de la fiscalía, ni que facilite al acusado cuanta evidencia pueda relacionarse con el caso criminal. **Un descubrimiento de prueba que rebase el texto de esta regla no puede invocarse ni apoyarse livianamente en**

el debido proceso de ley. *Pueblo v. Custodio Colon*, 192 P.R. Dec. 567, 569–70, 2015 TSPR 27 (2015).

Las reglas que gobiernan el derecho al descubrimiento de prueba en los casos criminales no pueden ser obviadas con la sola mención del derecho del acusado a un debido proceso de ley. La jurisprudencia es clara: no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio. La única excepción a esta norma surge ante la existencia de evidencia exculpatoria, circunstancia que es la única que activa la protección constitucional del debido proceso de ley. Por lo tanto, las circunstancias que activan el recurso al debido proceso de ley para sobreponer el texto de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, giran en torno a evidencia en posesión del Ministerio Público que sea relevante a la inocencia o al castigo del acusado. No es cualquier prueba la que se puede solicitar apoyándose en el derecho al debido proceso de ley. *Pueblo v. Custodio Colon*, 192 P.R. Dec. 567, 569–70, 2015 TSPR 27 (2015).

B. ESTÁNDAR DE MATERIALIDAD SEGÚN LO INTERPRETADO POR LA CORTE SUPREMA EN BRADY V. MARYLAND

La evidencia es material según interpretado en *Brady v. Maryland* 373 US 83 (1963), "si existe una probabilidad razonable de que, si la evidencia se hubiera revelado a la defensa, el resultado del procedimiento hubiera sido diferente". La materialidad 'no es una suficiencia de la prueba de evidencia'. Por el contrario, las pruebas son materiales si "se puede considerar razonablemente que exponga todo el caso bajo una luz tan diferente que socave la confianza en el veredicto".

Así pues, para ser acreedor a un remedio por razón de violación al debido proceso de ley...no es suficiente con que el gobierno (ministerio fiscal) no le hubiera revelado oportunamente a la defensa evidencia favorable al acusado; se requiere, además, que sea material, en el sentido de probabilidad razonable de resultado distinto, de haberse presentado esa evidencia en el juicio. Según interpretado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en *Turner v. United States*, 137 S.Ct.1885 (2017), que, si bien era cierto que el gobierno no le reveló a la defensa evidencia favorable al acusado, no se satisfacía la exigencia de "materiality". Para resolver que hay violación al debido proceso de ley, hay que examinar toda la evidencia presentada en el juicio y examinar cómo la

supresión de la evidencia favorable al acusado afectó el resultado del juicio. *Turner v. United States, supra.*

DISCUSIÓN

Como reseñamos, durante la *Continuación del Juicio en su Fondo* que se llevó a cabo el 28 de julio de 2021 la Defensa confirmó que no había culminado el análisis pericial de las imágenes del video grabado por *Network video recorder* (NVR) de Villa Marina. Por tal razón, el Tribunal dispuso que la solicitud de desestimación de la Defensa resultaba prematura y le concedió a dicha parte la oportunidad de suplementar su moción una vez culminara el análisis pericial. Transcurrido un término razonable desde las fechas señaladas para la continuación de dicho análisis sin que la Defensa haya suplementado su solicitud, procedemos a resolver sin contar con su beneficio.

En el presente caso, la defensa alegó en su moción de desestimación que el perjuicio que ha sufrido el acusado de epígrafe al no recibir acceso a la máquina NVR, es que de haberse descubierto oportunamente a la defensa el NVR de Villa Marina, la misma hubiese sido evidencia pertinente para la impugnación de los testigos del Ministerio Público, y que ello de por sí, beneficiaría la defensa del acusado de epígrafe y, además, hubiera inclusive variado la teoría y las estrategias de la misma. La defensa, argumenta, además, que los videos de la máquina NVR son de mejor calidad que los entregados por el Ministerio Público.

Analizada la “*Moción Sobre Desestimación de Todos los Cargos por Violación al Debido Procedimiento de Ley*”, concluimos que no contamos con los elementos de juicio para evaluar una alegada violación al derecho constitucional a un debido proceso de ley por incumplimiento del Ministerio Público en descubrir la evidencia en controversia. Para hacer ese análisis, era necesario que la Defensa nos colocara en posición de poder concluir que las imágenes del video grabado por *Network video recorder* (NVR) de Villa Marina son de tal calidad y materialidad que puedan calificarse como exculpatoria para propósitos de activar la protección constitucional invocada. Sin embargo, lo expuesto por la Defensa en su moción de desestimación a nuestro juicio resulta insuficiente para sustentar su solicitud. Concluimos, que lo presentado por la Defensa no cumple con el estándar de materialidad interpretado por la Corte Suprema Federal en el caso *Brady vs. Maryland, supra*, debido a que

la defensa no ha puesto al tribunal en posición de examinar si la revelación de las grabaciones de la máquina NVR son prueba material que tiene el efecto de que exista una probabilidad razonable de que, si la evidencia se hubiera revelado a la defensa, el resultado del procedimiento hubiera sido diferente.

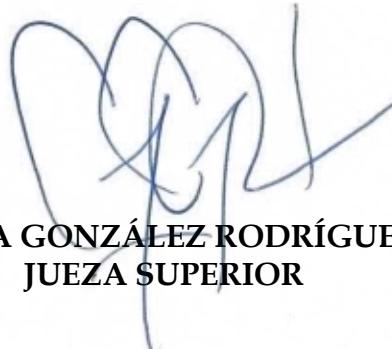
En vista de todo lo anterior, es forzoso concluir que no procede la desestimación de las acusaciones en contra del Señor Jensen Medina Cardona, al amparo de los artículos 93 (a) del Código Penal del 2012, según enmendado y por alegada violación a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas del año 2000, según enmendada, por hechos ocurridos en Villa Marina Yacht Harbour, t/c/p Villa Marina Boulevard, en Fajardo (Villa Marina) Puerto Rico, debido a que la defensa no cumplió con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal, las Reglas de Evidencia antes expuestas y el estándar de materialidad según interpretado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, al no presentar argumentos suficientes en derecho que pusieran al Tribunal en posición de resolver lo solicitado. Por tal razón, determinamos que no procede la solicitud de desestimación.

RESOLUCIÓN

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, se declara NO HA LUGAR la “*Moción Sobre Desestimación de Todos los Cargos por Violación al Debido Procedimiento de Ley*” presentada el 28 de julio de 2021 por la Defensa.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Fajardo, Puerto Rico a 17 de septiembre 2021



GEMA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZA SUPERIOR